

RESOLUCION 346 DE 2008

(octubre 30)

Diario Oficial No. 47.159 de 31 de octubre de 2008

Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se otorga un segundo Incentivo al Almacenamiento de leche en el año 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7º de la Ley 101 de 1993 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 2478 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley 101 de 1993 establece que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección de ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

Que el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 2478 de 1999 establece como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existen fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados”.

Que teniendo en cuenta que los esfuerzos que ha venido realizando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución 000265 del 11 de agosto de 2008, no han sido suficientes para disminuir la oferta de leche en el mercado lácteo y que se continúa afectando la comercialización y por ende el ingreso al productor, el Consejo Nacional Lácteo recomendó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgar un segundo incentivo para tratar de regular el mercado.

Que los inventarios de las industrias del sector lácteo que almacenan leche en polvo, leche UHT y quesos maduros, se han incrementado debido a que la comercialización de estos productos ha disminuido en 5%.

Que el Consejo Nacional Lácteo recomendó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgar un segundo Incentivo de Almacenamiento de leche en polvo, leche UHT y quesos maduros por un período de cinco meses.

Que el pago del Incentivo al Almacenamiento a que haya lugar y que se determinen en la presente resolución, se cancelarán con cargo al Proyecto “520-1106-01, Implementación Operación Fondo Comercialización de Producto Agropecuarios a Nivel Nacional” y con cargo Convenio 027 de 2008, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Incentivo al Almacenamiento.* Otorgar el Incentivo al Almacenamiento de leche en polvo, leche UHT y quesos maduros, de acuerdo con los requisitos que se determinan en la presente resolución.

Artículo 2°. *Valor, cantidad y período de almacenamiento.* El valor del Incentivo al Almacenamiento será de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Por cada tonelada de leche en polvo almacenada, el incentivo será de ciento treinta y un mil cien pesos (\$131.100) m/cte. por mes vencido, para un volumen hasta de 2.000 toneladas durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2008 al 31 de marzo de 2009.

2. Por cada tonelada de leche UHT almacenada, el incentivo será de cuarenta y un mil setecientos pesos (\$41.700) m/cte. por mes vencido, para un volumen hasta de 1.700 toneladas durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2008 al 31 de marzo de 2009.

3. Por cada tonelada de queso madurado almacenado, el incentivo será de doscientos ocho mil seiscientos pesos (\$208.600) m/cte. por mes vencido, para un volumen hasta de 500 toneladas durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2008 al 31 de marzo de 2009.

Parágrafo. A los compradores y/o procesadores que almacenen en bodegas diferentes a las propias de los Almacenes Generales de Depósito, AGD, se les descontará del valor del incentivo mensual la suma de veinte y un mil cien pesos (\$21.100) m/cte., que corresponde a los costos de movilización del producto de las instalaciones del comprador y/o procesador a bodegas propias del AGD.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al Incentivo al Almacenamiento.* El Incentivo al Almacenamiento de leche se otorgará a los compradores y/o procesadores de leche cruda a nivel nacional que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Precios pagados a los ganaderos: El comprador y/o procesador pagará los precios establecidos en la Resolución 0012 de 2007 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El comprador y/o procesador deberá registrar en la Bolsa Nacional Agropecuaria las compras de leche cruda realizadas en el período 1° de noviembre de 2008 al 3 de marzo de 2009 en la cantidad que corresponda en volumen al producto almacenado con incentivo; es decir, 8.000 litros por tonelada de leche en polvo y 13.000 litros por tonelada de queso madurado.

2. Adjudicación del Incentivo:

a) El comprador y/o procesador deberá inscribirse en la Bolsa Nacional Agropecuaria antes del 14 de noviembre a través del formato establecido por la Bolsa para tal fin.

b) La adjudicación del incentivo al comprador y/o procesador se realizará a prorrata sobre su participación porcentual en el momento de la inscripción, frente al volumen total inscrito a almacenar de todos los interesados y distribuido en función del volumen total establecido en el artículo 2° de la presente resolución, de acuerdo al tipo de leche a almacenar, el cual será publicado en la página de la Bolsa Nacional Agropecuaria el 21 de noviembre de 2008.

c) El comprador y/o procesador deberá obtener certificación del período enero-octubre de 2008 por parte de la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche, en donde conste que cumple con los precios pagados al ganadero establecidos en la Resolución 0012 de 2007 para leche comprada durante el primer semestre de 2008.

d) El volumen mensual de compras de leche cruda que efectúe el comprador y/o procesador durante el período de la vigencia del presente Incentivo al Almacenamiento, no deben ser inferiores al 90% del promedio mensual de las compras del período entre septiembre de 2007-agosto de 2008, certificadas por la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche.

e) Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con antigüedad no mayor a 90 días.

Parágrafo. Las empresas compradoras y/o procesadoras que a 30 de diciembre de 2008 no hayan utilizado el cupo asignado, deberán informar de manera escrita a la Bolsa Nacional Agropecuaria que no harán uso del incentivo, para realizar una nueva distribución por prorrato a las empresas compradoras y/o procesadoras que estén utilizando el incentivo y manifiesten de manera escrita el deseo de obtener más cupo de almacenamiento, el cual será publicado en la página web de la Bolsa Nacional Agropecuaria el 8 de enero de 2009.

Artículo 4°. *Ejecución del almacenamiento.* El almacenamiento de la leche cruda una vez procesada en los términos previstos en el artículo 2° de la presente resolución, operará en las siguientes condiciones:

a) La responsabilidad por la calidad y conservación de la leche es exclusiva del comprador procesador.

b) La leche procesada debe ser almacenada en bodegas propia del Almacén General de Depósito o en bodegas particulares (instalaciones propias de las empresas compradoras y/o procesadoras aprobadas para tal fin por el Almacén General de Depósito), para que un Almacén General de Depósito expida certificados de depósito a favor del comprador procesador en los cuales figure la cantidad almacenada y la ubicación del producto.

c) La leche procesada almacenada en los términos establecidos en el artículo 2º podrá ser almacenada por los compradores y/o procesadores participantes en cualquier zona del país, en los términos establecidos en la presente resolución.

d) Almacenado el lote, debe solicitarse a un Almacén General de Depósito que expida el Certificado de Depósito. La fecha de expedición de este documento será tomada como fecha de inicio del almacenamiento para efecto del reconocimiento y pago del incentivo.

e) Como máximo solo se aceptará un Certificado de Depósito, CDM, por semana.

Artículo 5º. *Supervisión.* La Bolsa Nacional Agropecuaria realizará la supervisión y verificación del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los compradores procesadores del almacenamiento con incentivo.

Para efectuar dicha supervisión, los compradores y/o procesadores deberán cancelar a la BNA la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500) m/cte. por tonelada de producto almacenado con Incentivo. En consecuencia, los compradores y/o procesadores deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo. La entidad supervisora guardará la reserva debida.

No obstante, los miembros del Consejo Nacional Lácteo se comprometen a vigilar la ejecución del programa y a dar aviso a la Bolsa Nacional Agropecuaria y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre cualquier irregularidad que observen.

Artículo 6º. *Pago del incentivo.* El pago del incentivo se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El comprador y/o procesador debe formular cuenta de cobro al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entregarla a la Bolsa Nacional Agropecuaria, anexando los siguientes documentos:

a) Fotocopia del certificado de depósito, expedido por un Almacén General de Depósito.

b) Pago de supervisión realizada a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

c) Visto bueno del ente supervisor.

d) Certificación de la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche en donde conste que las compras promedio día del mes para el cual se va a almacenar y cobrar el incentivo no deben ser inferiores al 90% del promedio día comprado por la empresa compradora y/o procesadora en el período septiembre de 2007-agosto 2008.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos será causal suficiente para no pagar el incentivo.

El Banco Agrario descontará a cada operador del pago del incentivo a recibir, el valor del 4 x 1.000 y el costo de la transferencia electrónica y/o pagos en cheques.

Artículo 7º. *Plazo para el pago.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través del Banco Agrario de Colombia, previa autorización de la BNA, el valor del incentivo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la cuenta de cobro

debidamente presentada. De todas maneras, los pagos a que se compromete el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y al Programa Anual de Caja Mensualizado, PAC.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario de Colombia, pagará el incentivo a que haya lugar hasta el 30 de abril de 2009.

Artículo 8°. *Terminación del Almacenamiento con Incentivo.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Almacenamiento con Incentivo terminará cuando el Ministerio de Agricultura lo determine o cuando de manera unilateral los operadores lo decidan, notificando por escrito a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 9°. El incentivo que se otorga a los compradores y/o procesadores de leche cruda y los gastos administrativos y técnicos de la Bolsa Nacional Agropecuaria en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, se cancelarán con cargo al Proyecto “520-1106-01”, Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional y con cargo al Convenio número 027 de 2008, suscrito con el Banco Agrario de Colombia.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.